

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

DEROGADA

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1952

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN FUNCIONES AL BANCO DE URBANIZACION Y REHABILITACION

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11708

Publicada el: 14-02-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aguas, Agua potable, Urbanización, Planeamiento urbano

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.764

Rollo: 55

Posición: 384

ADICIONANSE FUNCIONES AL BANCO DE URBANIZACION Y REHABILITACION**LEY NUMERO 6**

(DE 7 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se adicionan funciones al Banco de Urbanización y Rehabilitación".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

- a) Que es urgente dotar de alcantarillados y de acueductos eficientes las áreas suburbanas de la Ciudad de Panamá;
- b) Que el mejoramiento y desarrollo de la vivienda popular está íntimamente ligado con el saneamiento de las áreas suburbanas;
- c) Que la realización de las obras sanitarias indispensables requiere un programa de financiamiento que permita su progreso continuado y sistemático; y,
- d) Que la práctica demuestra la conveniencia de concentrar en un organismo técnico y autónomo, tal como el Banco de Urbanización y Rehabilitación, la tarea de procurar el desarrollo de las obras de saneamiento antes mencionadas.

DICRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) por intermedio de la Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados de la Ciudad de Panamá que por esta Ley se crea, tendrá a su cargo, con carácter exclusivo, la construcción, expansión, conservación, administración y explotación de los acueductos y alcantarillados públicos de las áreas suburbanas de la capital. El Banco tendrá igualmente la función, con carácter exclusivo, de autorizar e inspeccionar las obras particulares sobre dichos servicios.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, las áreas suburbanas de la Ciudad de Panamá, a juicio del Banco de Urbanización y Rehabilitación, (B.U.R.) podrán ser extendidas hasta los límites del Distrito de Panamá en una o varias resoluciones.

Artículo 2º El Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) tendrá una Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados de la Ciudad de Panamá. Esta Junta, para los efectos administrativos y técnicos, será autónoma. La Junta de Administración estará compuesta de tres miembros, el primero de los cuales será el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) o en su defecto el Sub-Gerente; el segundo será nombrado por la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) pudiendo recaer esta designación en la persona que lleve la representación de la institución bancaria nacional, extranjera o internacional con la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) contraiga obligaciones para el financiamiento de las obras; y el tercero será escogido por los dos miembros antes mencionados de una terna que presentará la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos. Los dos miembros así escogidos tendrán un período de cuatro años; pero podrán ser removidos por sentencia judicial, por incapacidad

manifiesta o inmoralidad notoria. Los suplentes serán designados en la misma forma y para el mismo período que los principales.

Artículo 3º El Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) actuará como Presidente de la Junta de Administración sin perjuicio de sus atribuciones como Gerente. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por unanimidad de votos. En caso de desacuerdo conocerá del caso la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) la que actuará como dirimente.

Artículo 4º La Junta de Administración a que se refieren los artículos anteriores tendrá personería jurídica propia y los privilegios de la Nación para comparecer en Juicio, pero con derecho a constituir apoderados. La Junta gozará de jurisdicción coactiva delegable, para hacer efectivos sus derechos.

Artículo 5º Son funciones de la Junta de Administración:

- a) Adoptar la política general administrativa y técnica en lo relacionado con las obras de saneamiento a que se refiere esta ley;
- b) Elaborar sus presupuestos para períodos fijos y procurar el cumplimiento de los mismos;
- c) Preparar las bases del plan o planes a elaborarse en las actividades y funciones que se le adscriben;
- d) Dictar las reglamentaciones necesarias para hacer efectiva esta Ley y para su régimen interno;
- e) Celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de Panamá o del extranjero, en todo lo relacionado con los estudios, proyectos, financiación, construcción, administración y explotación de las obras de saneamiento a que refiere esta ley. Estos contratos también podrán celebrarse con la Compañía del Canal de Panamá;
- f) Dictar los reglamentos y las órdenes que fueren necesarios en lo relacionado con los servicios que han de prestar sus instalaciones y obras;

g) Solicitar al Órgano Ejecutivo, la expropiación por motivos de utilidad pública, de servidumbres y fincas necesarias para las obras de saneamiento, cuando no fuere posible conseguir arreglos directos con los propietarios;

h) Desempeñar las otras funciones que le sean encomendadas por el Órgano Ejecutivo o por el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) en relación con el servicio de agua y alcantarillados a que se refiere esta ley;

i) Crear cargos y señalar atribuciones, sueldos, derechos y obligaciones de los empleados que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, empleados que serán nombrados por el Presidente de la Junta.

Artículo 6º La Junta de Administración sesionará cada vez que lo solicite uno o más de sus tres miembros, en la oficina que indique la Gerencia. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá como remuneración la suma de veinticinco balboas (B/.25.00) por cada sesión a que asista; pero estos honorarios no podrán exceder de

la cantidad de seiscientos balboas (B/600.00) anuales, aun cuando la Junta de Administración tenga más de veinticuatro (24) sesiones por año.

Artículo 7º Los empleados del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.), como los de la Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados, gozarán de estabilidad y se regirán por un estatuto orgánico especial que dictará la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de sanción de esta Ley.

Artículo 8º Ninguna urbanización o parcelación de terreno en las áreas urbanas o suburbanas de Panamá podrá llevarse a cabo sin la previa aprobación escrita de los planos de instalación de acueductos y alcantarillados por la Junta de Administración. Las autoridades policivas suspenderán las obras o trabajos mencionados cuando carezcan del permiso correspondiente expedido por el funcionario autorizado por dicha Junta, la cual podrá inspeccionar las obras para velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 9º La Junta de Administración estará autorizada para impedir o suprimir la contaminación directa o indirecta de las aguas corrientes o marítimas y de las playas del Distrito Capital. Podrá solicitar a las autoridades correspondientes, la clausura de establecimientos cuyos dueños desacaten sus disposiciones sobre esta materia.

Artículo 10. Quedan autorizados el Órgano Ejecutivo, el Municipio de Panamá y las Instituciones Autónomas del Estado para transferir a Título gratuito o de compraventa, las propiedades que les pertenezcan y que sean necesarias para la ejecución, mantenimiento o administración de las obras de saneamiento a que se refiere esta ley. Tan pronto como lo crea conveniente la Junta de Administración, el Órgano Ejecutivo le traspasará también a dicha Junta todos los derechos que tiene la Nación sobre los acueductos y alcantarillados, de las Ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 11. Los servicios de agua y desagües serán obligatorios para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan instalado las tuberías de distribución de agua y los colectores de aguas negras. También deberán dotarse de estos servicios los otros inmuebles que de acuerdo con las reglamentaciones sanitarias, lo requieran.

Artículo 12. Los inspectores, ingenieros u otros empleados autorizados para vigilar o dirigir las instalaciones sanitarias o inspeccionarlas, tendrán libre acceso a los inmuebles para cumplir sus funciones.

Artículo 13. La Junta de Administración estará facultada para imponer penas que no excedan de quinientos balboas, (B/500.00) por cada infracción a quienes no cumplan con las obligaciones que establezcan, por medio de reglamentos que previamente deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 14. Todos los inmuebles habitables de propiedad de la Nación, de las Municipali-

dades y de las Instituciones Autónomas quedarán obligados al pago de los servicios de acueducto y alcantarillado de acuerdo con las tarifas.

Artículo 15. Los créditos del acueducto y alcantarillado cuyo pago no se efectuó, serán gravados con recargos de acuerdo con los reglamentos correspondientes. En caso de mora continuada podrá suspenderse el servicio.

Artículo 16. Los créditos a favor de la Junta de Administración por servicios de agua y alcantarillado y por mejoras, pesarán sobre los inmuebles, aun cuando cambien sus dueños y se aplicarán sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o de propiedad particular, cuando reciban o vayan a recibir dichos servicios.

Artículo 17. Las propiedades dedicadas a los servicios a que se refiere la presente ley, estarán exentos de todo impuesto, contribución o gravamen nacional.

Artículo 18. La Junta de Administración estará exenta del pago de todo derecho de aduana o consular para la importación de materiales, útiles, maquinarias y cualquier otro artículo que destine a la construcción, por administración o por contrato, o a la explotación, conservación y administración de sus obras de saneamiento. En igualdad de condiciones la Junta deberá preferir los productos nacionales y los servicios de los profesionales panameños.

Artículo 19. Corresponderán a la Junta de Administración todos los derechos legales o contractuales que actualmente tiene la Nación sobre los servicios de acueductos y alcantarillados, lo mismo que todas las servidumbres ya establecidas, y las que correspondan por la ley o por arreglos con los particulares. Se traspasan a la Junta de Administración el acueducto Nacional existente hoy en las áreas suburbanas de la Capital y todas las servidumbres ya establecidas por Ley o por arreglos con los particulares al igual que los créditos provenientes del Acueducto referido.

Artículo 20. El patrimonio de la Junta de Administración se formará con los siguientes recursos:

a) El Producto de las contribuciones que paguen el Gobierno Nacional, los Municipios, Instituciones Autónomas y los particulares por los servicios de los acueductos y alcantarillados que pertenezcan al Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.).

b) El Producto de las emisiones de bonos que queda autorizado para efectuar, en los términos y condiciones que acuerden el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) y el Órgano Ejecutivo.

c) El Producto líquido proveniente de los gravámenes impuestos a las propiedades que se benefician con la implantación de los servicios antes mencionados.

d) Los bienes que reciba del Estado y las donaciones que se hicieren.

e) Las sumas que se le asignen en los presupuestos nacionales o municipales y los recursos extraordinarios que le conceda el Órgano Ejecutivo y los fondos que éste le traspase al asumir

la Junta de Administración las obras sanitarias oficiales a que se refiere esta ley.

f) Todos los bienes, valores y derechos que la Junta de Administración adquiriera.

Artículo 21. La Junta de Administración, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, expedirá las tarifas que deben pagar las personas que hagan uso de los servicios que establezcan o preste dicha Institución conforme a esta Ley.

Artículo 22. La Junta de Administración, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, establecerá el costo de las mejoras de las propiedades que se beneficien con las construcciones, reconstrucciones, ensanches y reparaciones que se proyecte hacer en la ciudad Capital o en sus áreas suburbanas en relación con las obras de saneamiento a que se refiere esta ley. Este costo de las mejoras será cobrado por la Junta de Administración a los dueños de las propiedades beneficiadas.

Artículo 23. La Junta de Administración adoptará las medidas conducentes para hacer efectivos los ingresos a que se refieren los artículos anteriores, pero para fijar estas tarifas formará, con la intervención de los propietarios beneficiados, un presupuesto de la obra y de la distribución de su costo. En el presupuesto podrá calcularse un diez por ciento (10%) más el costo de la obra, para recompensar al Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) sus trabajos de iniciativa, dirección, inspección y fiscalización.

Artículo 24. La Junta de Administración estará obligada a adquirir la totalidad de la finca o fincas afectadas por sus obras de saneamiento cuando la porción o porciones restantes no fueren aprovechables para sus dueños.

La Junta de Administración, después de terminada la obra respectiva, venderá en pública subasta las áreas que no necesite.

Artículo 25.—Las tarifas que cobre la Junta de Administración sobre las mejoras de las propiedades beneficiadas, podrán cobrarse antes o después de ejecutados los trabajos y podrán, también, ser satisfechos a plazos con las garantías que se crean adecuadas según lo establezca el Órgano Ejecutivo.

Artículo 26.—Esta ley modifica o subroga cualquier disposición contraria a la misma que esté vigente en materia sanitaria.

Dada en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FÁBREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1107

(DE 23 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jean Herthelon, Vico-Cónsul ad honorem de Panamá, en París, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1108

(DE 23 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Trasládase al señor Julio Arango, Cónsul General ad-honorem de Panamá en Tampico, México, para que, con el mismo rango, preste sus servicios en Gibraltar, Inglaterra, y Algeciras, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1109

(DE 23 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Daniel A. Pardo, Cónsul ad-honorem de Panamá en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.